



RESOLUCION No. CSJCOR23-48

1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00036-00

Solicitante: Dra. Carolina Abello Otálora

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2019-00586-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 01 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 22 de enero de 2023, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 23 de enero de 2023, la señora Carolina Abello Otálora, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Bayport Colombia S.A. contra Astrid Estela Salgado Solano, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2019-00586-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. El día 26 de junio de 2019 la suscrita abogada, en representación de Bayport Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora ASTRID ESTELA SALGADO SOLANO, la cual se registró bajo el radicado 23001400300120190058600.

2. El despacho calificó la demanda el 31 de julio de 2019 Librando Mandamiento de Pago por la suma de la suma de \$43.205.738.67 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día 15 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, incluyendo las costas y agencia en derecho.

3. Posterior a ello, se procedió con la etapa de notificaciones a la parte demandada, mediante notificación personal y por aviso Art.291 y 292 del C.G.P. venciéndose los términos para presentar contestación de demanda y excepciones.

4. Vencidos los términos, el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE MONTERÍA - CÓRDOBA procedió a emitir Sentencia ordenando continuar adelante con la Ejecución.

5. El día 21 de enero de 2021, la entidad demandante, a través de la suscrita, procedió a presentar Liquidación de Crédito, y se envió de manera electrónica al Despacho, tal como se demuestra en la siguiente imagen:



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de AECESA, identificado(a) con NIT 830059718-5 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	45710
Emisor	michel.pulido957@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO PRIMERO (01*) CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
Asunto	APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO 201900586 - BAYPORT COLOMBIA
Fecha Envío	2021-01-21 13:12
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

6. Hoy, el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE MONTERÍA - CÓRDOBA no se ha pronunciado frente a la Liquidación de Crédito, ni ha procedido con el trámite correspondiente, a pesar de haber presentado impulsos procesales en las siguientes fechas:

1. 13 de agosto de 2021.
2. 12 de octubre de 2022.
3. 28 de noviembre de 2022.

7. A causa de la desatención y la demora en los plazos procesales por parte del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE MONTERÍA - CÓRDOBA para dar trámite a la Liquidación de Crédito presentada el día 21 de enero de 2021, se están causando perjuicios patrimoniales a la entidad que represento, por lo que nos vemos legitimados activamente para presentar el trámite administrativo, con la finalidad de que se realicen las investigaciones y correctivos disciplinarios que este Despacho considere pertinentes.”

1.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-23 del 24 de enero de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (25/01/2023).

1.2 Informe de verificación

El 26 de enero de 2023, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional por medio de oficio No 03J-2023 del 25 de enero de 2023, en el cual manifestó y acreditó lo siguiente:

“...En ese sentido, y como quiera que le asiste razón al quejoso en que ha habido una mora en resolver la solicitud de fecha 21 de enero de 2021 mediante la cual la parte demandante a través de apoderado judicial presento la liquidación de crédito ; de la cual se puso en traslado a la parte demandada mediante fijación en lista el 07 de febrero de 2022, es preciso dejar constancia que el parágrafo contenido en el artículo 446 del Código general del Proceso que a la letra dice:” El Consejo superior de la judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” Disposición esta que no se está cumpliendo, todas las liquidaciones debe hacerlas la secretaria a mano, por lo tanto,

desde que entre a laborar existen múltiples liquidaciones de créditos represadas, situación de la que me apersoné personalmente valga la redundancia e hemos instalado ya un software liquidador en los computadores de los sustanciadores y del secretario para ir sacando todas a la mayor brevedad posible y a si no causarle (sic) más traumas a los usuarios de la justicia.

En calidad de titular de este Despacho he tomado los correctivos del caso y, por consiguiente, le informo magistrada, que mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, se resolvió lo solicitado por la quejosa modificándose la liquidación de crédito presentada, la cual salió publicada en el estado No. 11 de hoy, el cual anexo como prueba en formato PDF. Dando con ello estricto cumplimiento a lo pedido por la quejosa.”

El funcionario adjunta auto del 25 de enero de 2023, publicado en estado del 26 de enero de 2023, por medio del cual modifica la liquidación del crédito.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito de vigilancia formulado por la abogada Carolina Abello Otálora, se tiene que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no había emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de liquidación de crédito presentada el 21 de enero de 2021.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería le manifestó a esta Seccional que, le asiste razón a la peticionaria respecto de la “mora” del despacho en resolver su solicitud, sin embargo, trae a colación el párrafo contenido en el artículo 446 del Código general del Proceso: *“El Consejo superior de la judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”* disposición esta que afirma, no se está cumpliendo, debido a que todas las liquidaciones *“debe hacerlas la secretaria a mano”*, pese a lo anterior manifiesta que se ha apersonado de la situación instalado un software liquidador en los computadores de los sustanciadores y del secretario para no causarle más traumas a los usuarios de la justicia. Por último, indicó y acreditó que ha tomado los correctivos del caso y por medio de auto del 25 de enero de 2023, publicado en estado del 26 de enero de 2023, le dio trámite al memorial presentado por la peticionaria, ordenando modificar la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; al emitir auto del 25

de enero de 2023, por medio del cual modificó la liquidación del crédito; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Carolina Abello Otálora.

2.3 Consideraciones generales

Respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, conforme al Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, el juzgado no superaría la capacidad máxima de respuesta para el año 2023 (1036 procesos), sin embargo, teniendo en cuenta que el lapso entre la presentación de la solicitud no resuelta y la respuesta suministrada por el despacho corresponde en su mayoría al año 2022, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	987	144	41	124	966
Tutelas	51	80	10	121	0
Incidente de Desacato	9	16	3	19	3
TOTAL	1047	240	54	264	969

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registraba en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **969** procesos, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivalía a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atravesaba por una situación compleja, que le impedía al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.287
CARGA EFECTIVA	969

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos

judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

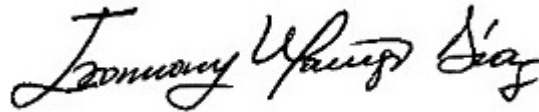
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Bayport Colombia S.A. contra Astrid Estela Salgado Solano, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2019-00586-00, presentada por la abogada Carolina Abello Otálora y por consiguiente ordenar su archivo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carolina Abello Otálora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl